JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia – Quindío

Armenia (Q), 14 julio 2023

Proceso:	**Ejecutivo a continuación proceso ordinario**
Demandante	**María Liliana Orozco Rincón y otros.**
Demandado	**José Manuel Vargas León y otros.**
Radicado:	**630013103002-2008-00041-00**
Asunto	**No repone** **No concede apelación**

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 01 de junio de 2023, por medio de la cual se decretó no se tramito la actualización de la liquidación del crédito.[1]

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

"...El juzgado de conocimiento se niega a tramitar la liquidación del crédito cuando es un derecho de la parte demandante actualizar, su crédito independientemente, de que hayan ocurrido las situaciones descritas por el despacho

(...) Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla. Con todo, que así se haga, como aquí ha venido ocurriendo, con la aquiescencia del juzgado y de ambas partes, no solo es aceptado por la doctrina, sino que se quedaría en una mera impropiedad que no trastoca las cosas y en cambio sí, genera para aquellas las consecuencias propias de su actuación. Y el resultado es obvio; está previsto en la norma, es decir, que en una liquidación adicional "se tomará como base la liquidación que esté en firme..." [2]

[1] Documento 016 del expediente digital.
[2] Documento 17 del expediente digital.

Traslado del recurso

El 20 junio de 2023 según documento 18 del expediente.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente revocar el auto que no tramito la actualización del crédito, pese a que en el trámite del proceso no se advierte abonos o pagos parciales a la obligación?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: *"**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen…",* siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo, sea procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los interés de quien promueve la misma.

Igualmente, con el recurso de reposición se presentó en subsidio apelación, por lo que según lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso la providencia objeto de observación no es susceptible de apelarse por no encontrarse en el catálogo de providencias susceptibles de dicha alzada, adicional a que la norma especial de la ley rituaria prevé dicho mecanismo impugnatorio *"…cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva…"*[3], circunstancia fáctica no acaecida en el asunto, de hecho la primer liquidación fue aprobada tal como fue presentada por la parte interesada según se aprecia en el documento No. 11 del repositorio digital

Pues bien, ocupando la temática que ocupa la atención del despacho, es claro que el Código General del Proceso señala las hipótesis que dan lugar a la actualización del crédito según el artículo 447, esto es, cuando el ejecutante ha recibido dineros o abonos parciales a la obligación aquí cobrada, o las

[3] Numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

situaciones descritas en el artículo 461[4] o numeral 7 del artículo 455 Ibidem.[5]

Como lo ha señalado la doctrina: "…*A la liquidación que se practica con fundamento en la orden impartida en el auto que manda a seguir adelante la ejecución, que podemos denominar primordial, por ser la que primero se lleva a cabo, pues luego se realiza una adicional, después de efectuado el remate y antes de hacer entrega del remanente al deudor, si lo hubiere, porque es necesario determinar en esa oportunidad cual es el monto de la obligación…*

(…) Además es factible que en cualquier momento del proceso el deudor cancele la deuda (el pago es el medio normal de ponerle término)para lo cual es necesario hacer la liquidación , que tendrá a calidad de primordial, si es la primera que se verifica, como sucedería si el deudor lo solicita en la oportunidad destinada al cumplimiento voluntario de la obligación…"[6]

Caso concreto

Como muestra la actuación judicial, en el asunto no se advierte que el deudor haya efectuado abonos o pagos parciales a la obligación aquí cobrada, como tampoco se ha rematado el bien o no se vislumbra un acto del deudor encaminado a solucionar la obligación, circunstancias puntuales que tornan improcedente la petición formulada por la apoderada judicial y por ende, se mantendrá indemne el inciso segundo de la decisión judicial adoptada el día 1 junio de 2023.

Puesto que el inciso quinto del artículo 244 del Código General del Proceso establece que la parte que aporte un documento con ello reconoce su autenticidad y como quiera que la liquidación adicional presentada que milita en el documento No. 14 del expediente no se observa pago adicional o abono a la obligación que le permita al despacho acceder favorablemente a lo solicitado conforme al artículo 1653 del Código Civil, [7]no es procedente reponer para

---

[4] "…Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

[5] "…La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado…"

[6] Manual de derecho procesal, Tomo IV. Procesos Ejecutivo, Séptima Edición. Editorial TEMIS.

[7] Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

revocar la decisión judicial examinada.

Dado que las normas procesales son de orden público[8] y habida cuenta que la puntual circunstancia invocada por la petente no se enlista en el elenco de posibilidades señalados por el legislador para actualizar el crédito, se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia negar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. **NO REPONER** la providencia del 01 de junio de 2023, proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **NO CONCEDER** recurso de apelación por lo indicado en la parte motiva de esta providencia**.**

NOTIFÍQUESE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

[8] Artículo 13 Código General del Proceso. "…*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*…"

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb0f2d996ad0de9ddd6d47af850d8d4f01320102874b888e85970e3ea6bc669**

Documento generado en 14/07/2023 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica